

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA
MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

PROYECTO DE LEY N° 071 DE 2023

“Por medio de la cual se crean los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1°. **Objeto.** *La presente ley tiene por objeto crear los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan desarrollar intervenciones desde los distintos enfoques biopsicosociales para atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social y a la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecta.*

ARTÍCULO 2°. **Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.** *Créese el Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, que estará adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o el que haga sus veces, como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa, en el cual se incorporarán de forma separada y claramente identificable los recursos pertenecientes a cada grupo poblacional. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley.*

ARTÍCULO 3°. **Fuentes de financiación.** *El Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, podrá tener como fuentes de financiación:*

- A.** *Recursos por aportes voluntarios en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios destinados a programas de atención a las personas con discapacidad física a través de sus cuidadores o asistentes personales, conforme se establece en el artículo 20 la Ley 2277 de 2022.*



- B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.*
- C. Empréstitos externos a nombre de la Nación que gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- D. Recursos del Presupuesto General de la Nación.*
- E. Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.*
- F. Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2294 de 2023.*
- G. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.*
- H. Los demás que sean asignados al Fondo para el desarrollo de su objeto.*
- I. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurren al Fondo.*

PARÁGRAFO: *En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno Nacional fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley.*

ARTÍCULO 4º. Destinación e Inversión de los recursos del Fondo. *Los recursos que se recauden a través del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, se orientarán a:*

- A. La entrega de una transferencia monetaria no condicionada para las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.*
- B. Programas para dotar a las personas con discapacidad de los dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional.*
- C. Diseño, aprobación y ejecución de programas y proyectos que apoyen el emprendimiento u otras formas alternativas de generación de ingresos para las personas con discapacidad, sus familias y sus cuidadores o asistentes personales.*
- D. Programas para las personas con discapacidad enfocados en la dotación y mejoramiento de las condiciones de habitabilidad y accesibilidad, incluido su mobiliario.*

✓ *E. Programas de formación y cualificación de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2297 de 2023.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *La inversión de los recursos del Fondo deberá otorgarse en el marco de la oferta de servicios que establezca el Ministerio de la Igualdad en cumplimiento del artículo 106 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", así como la hoja de ruta que se plantee en el marco del artículo 76 de esta misma Ley para aportar a la inclusión productiva de las personas con discapacidad y lo establecido en el artículo 77 respecto del Plan Nacional de Accesibilidad para Personas con Discapacidad.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Será requisito para acceder a los programas y proyectos de inversión del Fondo, el no ser beneficiario del Subsidio de Invalidez del Fondo de Solidaridad Pensional del que habla el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007.*

ARTÍCULO 5º. Monto de la Transferencia. *Se establecerá una transferencia monetaria no condicionada para las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).*

PARÁGRAFO: *El beneficio de la transferencia monetaria no podrá coexistir entre cuidador o asistente personal y persona con discapacidad, de manera que el beneficio será percibido sólo por uno de los dos cuando el cuidador o asistente personal tenga un vínculo de consanguinidad con la persona con discapacidad.*

ARTÍCULO 6º. Comité para la Administración del Fondo. *Se creará un Comité encargado de la administración del fondo que estará conformado de la siguiente manera:*

1. *El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.*
2. *El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.*
3. *El Ministro de Trabajo, o su delegado.*
4. *El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado.*
5. *El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.*
6. *El Ministro de Igualdad y Equidad, o su delegado.*
7. *Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.*
8. *La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado.*

PARÁGRAFO: *El Ministro de Igualdad y Equidad, establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.*

ARTÍCULO 7°. Criterios de priorización. El Comité para la administración del Fondo priorizará la inversión de los recursos destinados a personas con discapacidad ponderando entre los siguientes criterios, con el fin de otorgar los beneficios a las personas que se encuentran con mayor vulnerabilidad:

- A. Personas con el nivel más alto de discapacidad, de acuerdo con la certificación que para el efecto expide el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y el parágrafo del artículo 81 de la Ley 1753 de 2015.
- B. Personas con discapacidad, cuyo núcleo familiar se componga por más de una persona en esta condición, incluida ella.
- C. Personas que se encuentren en los grupos poblacionales de pobreza extrema y pobreza moderada de acuerdo con la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), o la clasificación que la llegue a homologar.

PARÁGRAFO: De los recursos que sean destinados a la inversión para mejorar la calidad de vida de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, el comité administrador priorizará a aquellos cuidadores o asistentes personales que sean adultos mayores.

ARTÍCULO 8°. Certificación de la Inclusión en el Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad. En el marco del artículo 6 de la Ley 2297 de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá emitir certificación a los cuidadores o asistentes personales que se encuentren en este registro a efectos de poder acreditar ante cualquier autoridad la calidad de cuidador o asistente personal en tanto entra en vigencia lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2297 de 2023.

ARTÍCULO 9°. Autorización para el reclamo de ayudas monetarias. Las personas que acrediten la calidad de cuidadores o asistentes personales de la población con discapacidad quedan facultadas para efectuar la reclamación de los beneficios contemplados en esta Ley, en nombre de aquellas personas que por su condición severa de discapacidad no puedan acceder a reclamarlos por sus propios medios.

Para acreditar la calidad de cuidador o asistente personal será necesaria la presentación de la certificación de la que habla el artículo 8 de la presente Ley.

CAPÍTULO II.

CREACIÓN DEL FONDO EN EL ORDEN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 10°. Facultad para las Asambleas Departamentales. Facúltase a las Asambleas Departamentales para crear Fondos Departamentales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes

Personales, conforme a los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 11°. Fuentes de financiación del Fondo Departamental. la financiación del Fondo Departamental de Protección y Apoyo para Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de:

- A) La transferencia de recursos desde el nivel nacional por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces a través del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.
- B) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.
- C) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial.
- D) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
- E) Asignación de recursos por parte del presupuesto departamental.
- F) Los rendimientos financieros que genere el fondo.
- G) Los demás que para este fin defina el Gobierno Departamental.
- H) Los provenientes de recursos propios.
- I) Los demás que se designen para ello.

PARÁGRAFO: En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno Departamental fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 12°. Comité para la Administración del Fondo Departamental. Se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden departamental que estará conformado de la siguiente manera:

- El Gobernador, o su delegado.
- El Secretario de Hacienda, o su delegado.
- El Secretario de Salud, o su delegado.
- El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad.
- Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito departamental.

CAPÍTULO III.

CREACIÓN DEL FONDO EN EL ORDEN MUNICIPAL Y DISTRITAL

ARTÍCULO 13°. Facultad para los Concejos Municipales y Distritales. Facultase a los Concejos Municipales y Distritales para crear Fondos Municipales o Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 14°. Fuentes de financiación del Fondo Municipal y Distrital. La financiación del Fondo Municipal o Distrital de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de:

- A) La transferencia de recursos por parte del Gobierno Nacional y/o departamental.
- B) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
- C) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.
- D) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial.
- E) Asignación de recursos por parte del presupuesto municipal o distrital
- F) Los rendimientos financieros que genere el fondo.
- G) Los demás que para este fin defina el Gobierno municipal o distrital.
- H) Los demás que se designen para ello.

PARÁGRAFO: En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno municipal y distrital fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 15°. Comité para la Administración del Fondo Municipal o Distrital. Se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden municipal o distrital que estará conformado de la siguiente manera:

- El Alcalde, o su delegado.
- El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces; o su delegado.
- El Secretario de Salud o la entidad que tenga a cargo sus funciones, o su delegado.
- El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad.
- Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito municipal o distrital.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16°. Transferencia de recursos. El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces, podrá transferir recursos a los Departamentos, Municipios o Distritos que hayan creado el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los criterios que el Comité Administrador del Fondo establezca.

ARTÍCULO 17°. Función de los Personeros. Será una función de los Personeros, vigilar la implementación y evaluación de los planes y programas que se financien con los recursos del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.

ARTÍCULO 18°. Vigilancia y control. La Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales ejercerán sus funciones constitucionales y legales respecto de los recursos recaudados por concepto del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.

ARTÍCULO 19°. Reglamentación. El Gobierno Nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para el desarrollo y puesta en marcha de la presente ley.

ARTÍCULO 20°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

./.

DM 7
CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°071 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se crean los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera de la Cámara de Representantes y Tercera del Senado de la República el día 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General

